

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 413

RAD: 2021-00020-00.

La anterior solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandado tramítese como incidente, razón por la cual se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo reglado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

RECONOCESE al doctor SUSANO CASTRO BENTHAM como apoderado judicial del demandado RODRIGO ALONSO MONTOYA en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

46

*Susano Castro Benthian*  
*Abogado*

DOCTOR

**LIBARDO DE JESUS HERNANDEZ PERDOMO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA**

E.

S.

D

**REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**

**DEMANDADO: RODRIGO ALONSO MONTOYA**

**RADICADO: 05736408900120210002000**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.**

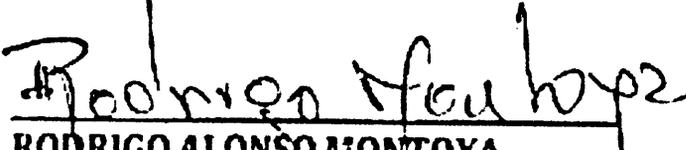
**RODRIGO ALONSO MONTOYA**, mayor de edad, residente vecino de este Municipio de Segovia, Antioquia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito le manifestamos a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Señor **SUSANO CASTRO BENTHAM**, igualmente mayor y vecino de Segovia, Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.266.596 expedida en el Municipio de Mompós, Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.132.505 del C. S de la Jra, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que en mi contra viene promoviendo la empresa **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, con relación a un inmueble identificado con la nomenclatura G 02 barrio La Primavera del municipio de Segovia, Antioquia.

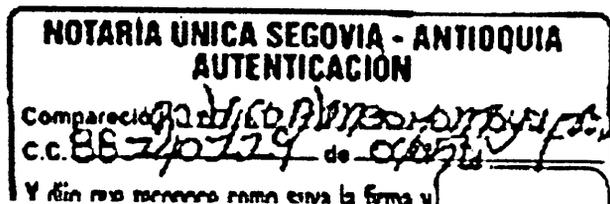
El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, recibir, sustituir, transigir, reasumir, contestar excepciones de mérito y previas, pedir pruebas, tachar documentos, interponer incidentes de nulidad, interponer tutelas, recibir dineros a su nombre y en general de todos los actos que sean necesarios para cumplir con el mandato impartido conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

El correo electrónico abogado [susano1606@hotmail.com](mailto:susano1606@hotmail.com) (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Del señor Juez,  
Atentamente,

  
**RODRIGO ALONSO MONTOYA**  
C.C. No. 88.140.119 de Ocaña



Susano Castro Benthian  
Abogado

Segovia, enero 24 de 2023

DOCTOR

LIBARDO DE JESUS HERNANDEZ PERDOMO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

E.

S.

D

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: RODRIGO ALONSO MONTOYA

RADICADO: 05736408900120210002000

ASUNTO: ESCRITO NULIDAD.

SUSANO CASTRO BENTHAM, mayor de edad, vecino de este Municipio de Segovia, Antioquia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor RODRIGO ALONSO MONTOYA, de acuerdo al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito me permito intervenir en el proceso de la referencia, solicitando la nulidad de lo actuado por indebida notificación de conformidad con el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, debido proceso y derecho a la defensa del artículo 29 de la Constitución Nacional, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto Legislativo 806 de 2020, así:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Ante este despacho judicial el día 20 de enero de 2021, la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, presentó demanda en mi contra por restitución de inmueble arrendado a la cual se le dio el radicado 05736408900120210002000, con relación a una vivienda identificada con la nomenclatura G-02, barrio La Primavera del Municipio de Segovia, Antioquia.

**SEGUNDO:** Dentro del cuerpo de la demanda, más concretamente en el acápite de notificaciones, el apoderado judicial de la parte demandante expone que "bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no tengo conocimiento del correo electrónico, número de celular o cualquier medio que permita notificar al demandado de la presente demanda, por lo anterior, solicito sea declarado el emplazamiento del demandado" (negrilla y subraya fuera del texto).

**TERCERO:** De acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020

*Susano Castro Benthán*  
*Abogado*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Es decir, dicha norma, en primer lugar, da la posibilidad de que se notifique al demandado la demanda por medio de correo electrónico, y, en segundo lugar, en caso de no contar con dicho medio electrónica la notificación de la demanda deberá de realizarse por medio físico, es decir, por intermedio de una empresa postal.

**CUARTO:** Como se puede apreciar en los anexos presentados por la parte demandante al momento de allegar la demanda, se puede observar un contrato de arrendamiento en cuya parte, más concretamente la cláusula VIGÉSIMA, que se denomina "DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES", se estipuló claramente que el señor Rodrigo Alonso Montoya, arrendatario, recibiría notificaciones en la "CASA G-02, BARRIO LA PRIMAVERA SEGOVIA-ANTIOQUIA", es decir, en la casa que le fue dada en arrendamiento LA CUAL NUNCA PERMANECE VACÍA.

**QUINTO:** Nótese señor Juez, que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, incurrió en mala fe e información falsa para no notificar de manera personal al señor Rodrigo Alonso Montoya de la demanda y del auto que admitió la misma, pasando por alto lo regulado por el legislador en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no cumplir con la carga de la prueba de utilizar los medios físicos para que el arrendatario sea enterado del inicio de la demanda y tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no se entiende cual era la finalidad de omitir esta situación, máxime como se indicó anteriormente en el contrato de arrendamiento cada uno de los intervinientes dio la dirección para futuras notificaciones, y este no puede ser omitido, ya que el contrato es ley para las partes y no puede por ningún motivo omitirse el mismo para su propio beneficio.

**SEXTO:** Es más aún señor Juez que acudió a la figura del emplazamiento, cuando en la casa que figura en el contrato de arrendamiento donde recibe notificaciones Rodrigo Alonso Montoya siempre permanecen personas, siempre están su ex mujer y sus hijas mayores de edad, quienes están autorizadas por el señor Montoya para que reciban en su nombre la correspondencia.

Además, señor Juez, la parte actora jamás se tomó la molestia de enviar de manera física la demanda a la dirección anotada por mi representado para recibir notificación, y en caso de que la misma hubiese sido devuelta por no haber nadie en esta, hay si debe acudir a ese mecanismo de emplazamiento, pero en este caso, se vulneraron derechos fundamentales y se dio información falsa por parte del apoderado judicial que presentó

*Susano Castro Benthian*  
*Abogado*  
**SOLICITUD**

Conforme al numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, artículo 6 Decretivo Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y el artículo 29 de la Constitución Nacional, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se ordene la notificación de manera personal al señor RODRIGO ALCANTARA MONTOYA, a la dirección que se reporta en el contrato de arrendamiento, cláusula vigésima, o si a bien lo tiene el señor Juez, se le tenga notificado por la figura de condonación concluyente y se le conceda el respectivo término para contestar la demanda.

Además, señor Juez, solicito se ordene la suspensión provisional de la diligencia de lanzamiento programada por el Inspector de Policía del Municipio de Segovia, Antioquia, hasta tanto no se resuelva la presente nulidad, para así evitar posibles vulneraciones de derechos fundamentales y vías de hecho al debido proceso.

**ANEXOS:**

Poder otorgado.

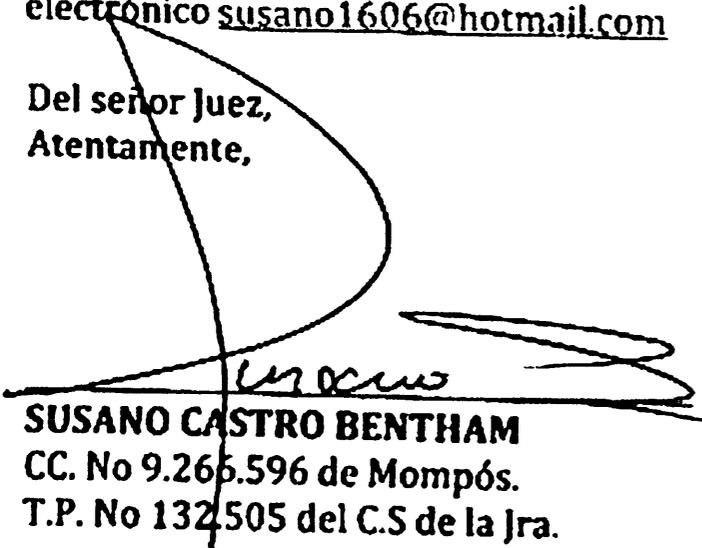
**NOTIFICACIONES**

DEMANDADANTE: GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, Calle 4 Nro. 43A-195, oficina 230B, Medellín, E-mail: [notificaciones@grancolombiagold.com](mailto:notificaciones@grancolombiagold.com)

DEMANDADO: En la CASA G-02, BARRIO LA PRIMAVERA SEGOVIA-ANTIOQUIA

APODERADO: Calle Boyacá No. 51-60 de Segovia, Antioquia, Cel. 312 850 62 43, correo electrónico [susano1606@hotmail.com](mailto:susano1606@hotmail.com)

Del señor Juez,  
 Atentamente,



**SUSANO CASTRO BENTHAM**  
 CC. No 9.266.596 de Mompós.  
 T.P. No 132.505 del C.S de la Jra.

ESPACIO  
EN BLANCO

ESPACIO  
EN BLANCO

CONSTANCIA: Segovia, Febrero 23 de 2023. En la fecha anexo al Despacho escrito recibido por el doctor Susano Castro Bentham, recibido el día 24 de enero del año en curso, como el proceso se encontraba en archivo hasta el día hoy me fue posible de encontrarlo, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. A. DESPACHO.

DORA T. CONSUEGRA A.  
Notificadora